

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25124** *RESOLUCION de 22 de octubre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se modifica la de 15 de junio de 1987, en la que se constituye el acuerdo sectorial de exportación de vino de Jerez.*

A petición de la Asociación de Criadores Exportadores de Vino de Jerez,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes modificaciones de la Resolución de 15 de junio de 1987:

Primero.—El apartado 4.1, 1) se modifica como sigue:

4.1 1) Dieciocho Vocales de la Asociación de Criadores Exportadores de Vino de Jerez.

Segundo.—El apartado 4.5 se modifica de la siguiente manera:

4.5 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Director de la Asociación de Criadores Exportadores de Vino de Jerez.

Tercero.—El apartado 4.8 queda modificado en la siguiente manera:

4.8 El Comité directivo se constituirá, en su primera formación, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución. La renovación se producirá cada año al principio de la campaña vitivinícola. La primera renovación se producirá a primeros de septiembre de 1988.

Madrid, 22 de octubre de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**25125** *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería.*

Ilustrísimos señores:

La avicultura de puesta en todos los países desarrollados se ha visto obligada en las últimas décadas a adoptar normas de manejo tendentes a incrementar al máximo la productividad. Alguna de estas normas, como es el caso de la explotación en jaulas mantenidas en batería, pueden ocasionar sufrimientos e incomodidades excesivas a las aves, que pueden ser evitadas en la medida de lo posible.

Este espíritu ha presidido la adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 86/113/CEE, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente disposición es de aplicación a las explotaciones de gallinas de especie *Gallus gallus*, adultas, destinadas a la producción de huevos, que se mantengan alojadas en jaulas, bien

dispuestas en fila o en uno o varios pisos, formando el sistema conocido como batería.

Segundo.—Las jaulas deberán ajustarse a los requisitos mínimos contenidos en el Anejo I de la presente disposición.

Las explotaciones de gallinas ponedoras en batería deberán someterse a las condiciones generales que figuran en el Anejo II.

Tercero.—El control del cumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición se efectuará por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a cuyo fin efectuarán las inspecciones precisas, remitiendo trimestralmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informe sobre el resultado de dichas inspecciones.

Cuarto.—A efectos de coordinación, en las inspecciones previstas en el artículo 7 de la Directiva (CEE) 86/113, un experto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se unirá a los de las Comunidades Autónomas para acompañar a los Inspectores comunitarios.

Quinto.—El cumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición se ajustará al siguiente calendario:

— 1 de enero de 1988: Todas las jaulas de nueva construcción o que se pongan en servicio por primera vez deberán cumplir los requisitos marcados en el Anejo I.

— 1 de enero de 1995: A partir de esta fecha, todas las jaulas en batería deberán cumplir los requisitos a) y e) del Anejo I.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del FORPPA y Director general de la Producción Agraria.

### ANEJO I

a) Cada gallina ponedora alojada en batería deberá disponer de al menos 450 cm<sup>2</sup> de superficie útil, medida en el plano horizontal, en particular sin contar la instalación de bordes salientes, para evitar desperdicios que pudieran reducir la superficie disponible.

b) Cada gallina dispondrá de al menos 10 cm. de comedero que pueda ser utilizado sin restricciones, longitud que se multiplicará por el número de aves por jaula.

c) Si dispone de bebedero en canal, será de la misma longitud que el comedero mencionado en el punto b). Si el bebedero fuere del sistema de boquilla o cazoletas, deberá haber al menos dos por jaula.

d) Las jaulas deberán tener una altura mínima de 40 cm. en el 65 por 100 de su superficie y nunca menos de 35 cm. en ningún otro punto.

e) El suelo de las jaulas en batería deberá estar construido de manera que pueda soportar adecuadamente todas las garras anteriores de cada pata. La inclinación no deberá superar el 14 por 100 o los 8 grados. En caso de que el suelo no sea de entramado metálico de mallas rectangulares, podrá autorizarse la inclinación más pronunciada.

### ANEJO II

1.º La forma y el tipo de materiales utilizados para la construcción de jaulas, así como su modelo y características, deberán ser de naturaleza tal que se evite cualquier herida a los animales, en la medida en que lo permita el estado actual de la técnica.

2.º La concepción y las dimensiones de la abertura de la jaula deberán ser tales que se pueda extraer de ella una gallina adulta sin experimentar sufrimientos inútiles ni padezca heridas.

3.º Las jaulas deberán estar convenientemente acondicionadas para evitar que se escapen las aves.

4.º Todas las aves tendrán acceso cada día a una alimentación adecuada, nutritiva e higiénica y, en todo momento, agua fresca

adecuada, salvo en los casos de tratamiento terapéutico o profiláctico.

5.º El aislamiento y la ventilación del edificio deberán garantizar que la velocidad de desplazamiento de aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y las concentraciones de gas se mantengan dentro de los límites que no sean perjudiciales para las aves.

6.º En el caso de que hubiera iluminación artificial, las aves deberán poder beneficiarse todos los días de un periodo de reposo apropiado, en el transcurso del cual se deberá reducir la intensidad de la luz de forma que permita a las aves reposar de forma conveniente.

7.º Habrá que velar porque las gallinas estén atendidas por un personal lo suficientemente numeroso y que posea el conocimiento y la experiencia adecuados respecto a las gallinas ponedoras y al sistema de producción utilizado.

8.º Se inspeccionará el corral o grupo de aves por lo menos una vez al día y se instalará a estos efectos una fuente de luz lo suficientemente potente para que se pueda distinguir claramente a cada ave y, si fuere necesario, se la pueda examinar detenidamente.

9.º Sólo se autorizará una instalación de más de tres pisos de jaulas en el caso en que existan dispositivos o medidas apropiados que permitan proceder sin dificultades a la inspección de todos los pisos.

10. En lo que se refiere a las aves que no tengan aspecto de buena salud, incluidos los cambios de comportamiento, es conveniente establecer la causa y tomar las medidas de rigor, es decir, tratarlas, aislarlas, sacrificarlas o vigilar el entorno. Si la causa se debiera al entorno en la unidad de producción y no fuere capital el poner remedio de inmediato, se corregirá cuando se haya vaciado la instalación y antes de introducir en ella el siguiente lote de aves.

11. Se deberá inspeccionar cualquier equipo automático o mecánico indispensable para el cuidado de la salud y el bienestar de los animales por lo menos una vez al día. Si se detectaren fallos, habrá que ponerles remedio de inmediato o, si ello no fuere posible, se tomarán las medidas apropiadas para preservar la salud y el bienestar de los animales hasta el momento en que se pueda solucionar el fallo. Las soluciones de sustitución deberán permitir, en caso de avería, alimentar a las aves y mantener un entorno satisfactorio.

Deberá existir un sistema de alarma que avise al encargado de la explotación cuando se produzca una avería en un sistema automático de ventilación indispensable.

12. Las partes de las jaulas que estén en contacto con las aves se limpiarán y desinfectarán totalmente cada vez que se vacíe la jaula y antes de introducir en ella un nuevo lote de aves. Mientras esté ocupada la jaula, la superficie y el conjunto del equipo se mantendrán en un estado de limpieza satisfactorio.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**25126** *ORDEN de 29 de octubre de 1987 por la que se determina la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crea en cada

Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vicepresidente primero: El Secretario general de Turismo.

Vicepresidente segundo: El Secretario general de Comunicaciones.

Vicepresidente tercero: El Director general de Servicios.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento y los Directores de los Organismos autónomos adscritos al mismo, el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria, el Subdirector general de Administración Financiera y el Inspector general Jefe de la Inspección General de Servicios.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales: El Interventor delegado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria, el Subdirector general de Administración Financiera y el Inspector general Jefe de la Inspección General de Servicios.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva podrá asistir un representante designado por el Centro directivo u Organismo autónomo correspondiente al que afecte el asunto a tratar.

Tercero.—Corresponden a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación al personal elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Cuarto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del Secretario a un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Personal.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de octubre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.